

PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público”

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1. Antecedentes

La iluminación de espacios públicos parte de la necesidad que tienen los habitantes de garantizar áreas con adecuados niveles de visibilidad que permitan, entre otros, desarrollar actividades recreacionales, comerciales y culturales, buscando mejorar las condiciones de seguridad ciudadana y en general la calidad de vida de los habitantes lo que a su vez, genera progreso económico y social.

Este tipo de iluminación se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo, y ha manejado diferentes fuentes de generación, pasando por tecnologías a partir de fuentes de gas y combustibles líquidos, entre otros, hasta la inclusión a finales del siglo XIX de la energía eléctrica.

Ahora bien, los esquemas de prestación del servicio de alumbrado público también se han mantenido en permanente evolución, sea por la incursión de diferentes fuentes de financiación, la incorporación de nuevas tecnologías de gestión e iluminación o las mayores exigencias ambientales, entre otros.

En Colombia se han desarrollados estudios¹ de índole técnica por parte de particulares que abordan aspectos como de diagnóstico, contextualización del servicio, esquemas de financiación, características de consumo de energía, análisis de eficiencia del esquema, entre otros, en los cuales se evidencia la heterogeneidad de los esquemas de prestación del servicio a lo largo del país y del mundo.

Sobre el particular, es necesario resaltar que en los análisis financieros plasmados en dichos estudios se hace referencia concreta a la deuda que presentan los prestadores del servicio de alumbrado público con los prestadores del servicio de energía eléctrica por concepto de suministro de energía eléctrica, motivo por el cual se da una alerta sobre la sostenibilidad del citado servicio en Colombia.

Adicionalmente, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) contrató a Ernst & Young S.A.S, mediante el Contrato No 574 de 2016, cuyo objeto es realizar una evaluación de

¹ Afanador, E. (2009). Estudio Sobre Alumbrado Público ASOCODIS Y ANDESCO.
Afanador, E. (2010). Estudio Sobre Alumbrado Público ASOCODIS - ANDESCO.

operaciones de la actual política en la prestación del servicio de alumbrado público, que permita caracterizar el estado actual del mismo a nivel territorial, con el fin de generar recomendaciones y lineamientos de política pública en la materia y cuyos entregables han servido de insumo para la elaboración de este acto administrativo y servirán posteriormente para la evaluación del mismo.

Ahora bien, para la financiación del servicio de alumbrado público, debemos indicar que a comienzos del siglo XX fueron expedidas las leyes que en su momento le otorgaban fundamento al Impuesto de alumbrado público como mecanismo de financiación del mismo, así: i) la Ley 97 de 1913 da facultades al *Concejo Municipal de Bogotá* para crear y cobrar el impuesto de alumbrado público y ii) la Ley 84 de 1915 hace extensiva esta facultad para todos los Concejos Municipales.

Así las cosas, a través del Decreto 2424 de 2006 se dieron los lineamientos generales para los esquemas de contratación, la prestación del servicio y vigilancia y control de la prestación del servicio de alumbrado público.

Posteriormente, el Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 modificó el impuesto de alumbrado público manteniendo la facultad otorgada a los entes territoriales de establecerlo para financiar el servicio de alumbrado pero adicionando la facultad de cobrar dicho impuesto a través de una sobretasa al impuesto predial.

Para ello, la ley en mención le asignó al gobierno nacional la reglamentación de los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, y al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que este delegue, la labor de establecer una metodología que permita a los municipios y distritos determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

1.2. Oportunidad

El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales tiene como propósito armonizar la reglamentación existente frente al servicio de alumbrado público con las nuevas disposiciones legales que en lo relacionado con el impuesto de alumbrado público fueron establecidas por La ley 1819 de 2016.

Adicionalmente, se observa una oportunidad para actualizar los lineamientos de política pública referentes al esquema de prestación del servicio de alumbrado público buscando la optimización y sostenibilidad en la prestación de este servicio.

1.3. Conveniencia

Es conveniente expedir este acto administrativo, en tanto que es el mecanismo a través del cual los entes territoriales contarán con el marco de referencia en cuanto a los aspectos técnicos para el establecimiento y determinación del Impuesto de Alumbrado o

la sobretasa en los eventos en que acojan dicho mecanismo para el financiamiento de la prestación del servicio de alumbrado público en su territorio.

Más si se tiene en cuenta que el servicio de alumbrado público a pesar de no ser un servicio público domiciliario guarda una estrecha relación con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, por lo que se considera conveniente la optimización y sostenibilidad del mismo, por los efectos directos que tiene sobre el correcto funcionamiento del sistema eléctrico colombiano.

Así las cosas, es conveniente revisar los artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público a fin de continuar con el proceso de mejora continua, y evitar situaciones de conflicto entre particulares en los que se pueda ver envuelta la administración pública.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la normativa en estudio es la concreción del capítulo IV de la Ley 1819 de 2016.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El proyecto de decreto en mención aplica a todo el territorio nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto

a. Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

b. Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

“Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en

Página 3 de 15

concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto”.

c. Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016.

“ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2o. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado

público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. *En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.*
(...)"

d. Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015.

Incluye varios aspectos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que se hace necesario modificar dicho Título en los artículos pertinentes de acuerdo con las nuevas disposiciones legales que rigen la materia.

El marco normativo señalado otorga competencia al Gobierno Nacional para reglamentar los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, así como al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que este delegue, para expedir una metodología que permita a los municipios y distritos determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Capítulo IV de la Ley 1819 de 2016, en especial los artículos 349 y 351 que otorgan facultades al Gobierno Nacional y al Ministerio de Minas en los términos antes vistos, fue publicada en el Diario Oficial 50.101 del 29 de diciembre de 2016 y los citados preceptos se encuentran vigentes.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto

La norma planteada modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6, del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público, el cual fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.3. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieren tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

De acuerdo con la información suministrada y avalada por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, se verificaron las siguientes decisiones judiciales que resultan relevantes de manera favorable para la expedición del proyecto normativo:

<p>Sentencia C-472/16</p> <p>Referencia: expediente D-11267</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.</p> <p>Actor: Alfonso Figueredo Cañas</p> <p>Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO</p>	<p><i>III. DECISIÓN</i></p> <p><i>La Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,</i></p> <p><i>RESUELVE</i></p> <p><i>ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-272 de 2016, en la que se resolvió “DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un Nuevo País»”</i></p>
<p>Sentencia C-272/16</p> <p>Referencia: expediente D-11056</p> <p>Demanda de</p>	<p><i>Como cuestión fundamental, debe determinarse el tipo de carga fiscal creada por el legislador. La Sala observa que el tributo está orientado a la retribución de los costos y gastos empleados en la prestación y todas las actividades asociadas al suministro del servicio de alumbrado público. Como fue diseñado y regulado por el legislador en el artículo controvertido, el gravamen tiene por ello un sentido compensatorio o de</i></p>

<p>inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley 1753 de 2015 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”.”</p>	<p><i>contraprestación. Este rasgo, sin embargo, está presente tanto en las tasas como en las contribuciones especiales, como se ha mostrado. Unas y otras, así mismo, tienen destinación específica, vinculada al sostenimiento de la actuación estatal que genera el beneficio para el administrado y, además, en ambas el pago se realiza en virtud de esa utilidad obtenida por el contribuyente.</i></p>
<p>Actor: Adiel Carrascal Robles</p>	<p><i>(...)</i></p>
<p>Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA</p>	<p><i>Así las cosas, si se interpreta el gravamen que ataca el actor en el contexto del artículo comentado, puede, en efecto, concluirse que, dados los elementos y las prescripciones incorporadas en varios de los enunciados normativos que lo componen, el legislador creó una contribución especial, con todas las implicaciones que este tipo de tributo comporta, para la financiación del servicio de alumbrado público.</i></p> <p><i>Resulta relevante reiterar que las contribuciones especiales son contraprestaciones en razón de beneficios que se reciben y que el contribuyente los compensa porque se reflejan en utilidades tangibles de cualquier tipo para su haber privado. El legislador intenta hacer precisamente esto con el servicio de alumbrado público y su financiación. Mediante el artículo demandado, pretendió traducir en dichos términos esa prestación y la correspondiente carga fiscal.</i></p> <p><i>6.4.54. El servicio de alumbrado público no puede ser fraccionado ni cuantificado cuando se suministra; es indivisible, como lo son todos los beneficios que se compensan mediante las contribuciones especiales</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El servicio de alumbrado público, por el contrario, como se explicó en los fundamentos de esta sentencia, no produce beneficios individuales ni se presta en interés particular, pese a que, ocasionalmente, pueda reportar ciertas ventajas para una persona que habite en aquello que el artículo demandado denomina “su área de influencia”.</i></p> <p><i>Según se señaló, es posible que para quien sea propietario de un inmueble ubicado en la zona iluminada por el sistema de alumbrado comporte una ventaja la prestación del servicio, pues en las inmediaciones de la propiedad se incrementará la percepción y los índices de seguridad. Pese a esto, el alumbrado comporta un bien cuyo sentido no es beneficiar a una persona específica, sino a todos aquellos que, incluso si no habitan en viviendas aledañas a los sitios iluminados,</i></p>

deban eventualmente utilizarlo.

Lo anterior, como se reiteró, implica que el sistema de alumbrado público es un servicio que se brinda en interés general, no particular ni privado. Tampoco su sentido es aumentar las utilidades particulares de específicas personas, si bien esto pueda fortuitamente ocurrir. Su esencia es beneficiar una población y generar condiciones de seguridad, tranquilidad y bienestar para todo aquél que eventualmente haga uso de los espacios de tránsito público que reciben el alumbrado. Los bienes que proporciona esta prestación son dirigidos a todas las personas que los usen y, por lo tanto, tienen una proyección colectiva y general, antes que individual.

En este orden de ideas, la Sala constata que la financiación del servicio de alumbrado público no es compatible con las contribuciones especiales como especie de tributo. Su sostenimiento no puede ser planteado mediante esta clase de cargas fiscales.

(...)

La Corte considera que, mediante el anterior argumento, el actor pone de presente un elemento que, en cambio, sí afecta la validez constitucional de la disposición impugnada. De acuerdo con las consideraciones de este fallo, existe una relación inescindible entre la cláusula de Estado social y la prestación eficiente de los servicios públicos, por así disponerlo la propia Carta Política. Por otro lado, pese a que la ley debe fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, se advirtió, no puede en ningún caso desconocer el mandato constitucional que le obliga a garantizar y asegurar su suministro eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Esta última consecuencia proscrita por el legislador es exactamente lo que permite la financiación del servicio de alumbrado mediante la contribución especial demandada, en los términos en que fue regulada por el legislador.

4.72. Al introducir dicho tipo de gravamen e identificar los supuestos beneficiarios individuales del alumbrado público, el servicio deja de tener un carácter colectivo y su prestación ya no es llevada a cabo en interés general, sino individual, como bien apunta el actor.

(...)

Surge claro de todo lo anterior que, en virtud de la sostenibilidad financiera, a la cual se condiciona la cobertura del servicio, y de la

rentabilidad razonable que, gracias al principio de suficiencia financiera, debe promoverse a favor de los prestadores del servicio, la contribución especial establecida por el legislador permite que la garantía de los derechos y bienes que se siguen para la colectividad de un adecuado sistema de alumbrado público, se vea erosionada.

6.4.76. El alumbrado público se brinda en interés general y persigue objetivos y bienes que interesan a la colectividad (...) Como consecuencia, un bien esencialmente ligado a intereses públicos termina asemejado a un bien privado, lo cual desconoce que, si se deja de suministrar, la afectación se sigue esencialmente para la generalidad de la población.

(...)

6.4.91. Como se observa, prácticamente toda la regulación que seguía al establecimiento de la contribución especial en los apartados controvertidos por el actor guardaba unidad de sentido y era accesoria a ella. Las normas que definían y estaban destinadas a fijar los elementos del tributo, aquellas sobre procedimientos de recaudo del gravamen y de vigilancia y control del suministro del servicio, las reglas contractuales que se seguirían para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público una vez puesta en vigencia la ley y las disposiciones sobre la sustitución del anterior impuesto, incluida la transitoria que otorgaba un término para establecer la fuente de financiación del servicio de semaforización, todas tenían su razón de ser en la puesta en marcha de la contribución especial creada.

6.4.92. Dichas disposiciones, en efecto, se ajustaban y estaban orientadas a afianzar e implementar el nuevo esquema de financiación tributaria que se había introducido. Por lo tanto, con la declaratoria de inexequibilidad de la contribución especial por alumbrado público, correlativamente, todas ellas pierden su finalidad y quedan desprovistas de cualquier efecto.

(...)

6.4.93. Una consecuencia similar debe ocurrir con la primera parte del artículo, en la cual se establecen aquellos propósitos que debían asegurarse por las autoridades municipales y distritales, y los principios a los cuales se sujetaría su prestación.

	<p>(...)</p> <p>6.4.94. Por último, la Sala aclara que, con la declaratoria de inexequibilidad de la contribución especial creada para financiar el servicio de alumbrado público, no se crea un vacío normativo sobre la materia, puesto que cobran vigencia las normas tributarias anteriores, con arreglo a las cuales se sostenía dicho servicio, en particular, el numeral 1, literal a, de la Ley 84 de 1915, en concordancia con el artículo 1, literal d, del artículo de la Ley 97 de 1913 y todas las normas que los modifiquen y complementen.</p> <p>VII. DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un Nuevo País»”.</p> <p>Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional</p>
<p>Sentencia C-155/16</p> <p>Despacho: Corte Constitucional.</p> <p>Expediente: D-10911</p> <p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 191 (parcial) de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país””</p> <p>Actor: Raymundo Francisco Marenco Boekhoudt</p>	<p>(...)</p> <p>La demanda se centra en que la destinación específica de la contribución descrita en las disposiciones demandadas, vulnera el principio de autonomía territorial, pues a juicio del demandante la creación de tributos con destinación específica es exclusiva de las autoridades locales, conforme al derecho que la Constitución Política les reconoce en el artículo 287.3 y otros.</p> <p>(...)</p> <p>Surge entonces la pregunta de si, por el solo hecho de que el legislador cree una contribución especial para el nivel territorial, aquello implicará automáticamente el desconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales, pues se está disponiendo con ello la destinación específica de los recursos recaudados. La respuesta a partir de nuestra Constitución es que no existe tal afectación de la autonomía territorial pues el constituyente: (i) determinó que las contribuciones están</p>

<p>Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo</p>	<p><i>encaminadas en su régimen al propósito de “recuperación de los costos de los servicios que les presten o [la] participación en los beneficios que les proporcionen”²; (ii) no limitó al legislador en la escogencia de la tipología de los tributos de las entidades territoriales, pudiendo optar libremente por la creación de impuestos, tasas o contribuciones; (iii) en este sentido, si el legislador crea tasas o contribuciones para el nivel territorial, debe atender el propósito constitucional de recuperar los costos o retribuir la participación de los obligados en los beneficios; y como consecuencia de esto, (iv) necesariamente deberá definir una destinación específica para los recursos recaudados mediante tasas y contribuciones, sin que se pueda suponer que con ello pretende invadir el ámbito de autonomía de las entidades, sino hacer realidad la cualificación constitucional de este tipo de tributos.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Esto nos conduce a una consideración fundamental en el caso concreto que tiene que ver con el servicio público esencial que se financia mediante la contribución especial creada por el legislador en la norma parcialmente demandada. La eficiente prestación del servicio de alumbrado público interesó especialmente al legislador, que mediante el establecimiento de la contribución especial de alumbrado público buscó asegurar los recursos necesarios para la operación del sistema.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Finalmente, no sobra recordar que la soberanía tributaria es, en tiempo de paz, un atributo concurrente del legislador. La Constitución Política indica con claridad que el derecho de las entidades territoriales para “[a]dministrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”³, es una atribución que se ha de ejercer “dentro de los límites que imponen la Constitución y la ley”⁴, de lo que se deriva que si el legislador decide crear una contribución o una tasa como gravamen territorial, el campo de acción para las entidades territoriales quedará circunscrito a la naturaleza del tributo que lleva ínsita la</i></p>
--	--

² Ver *supra* Sección E de esta providencia, numerales 35 a 48.

³ Constitución Política, Art. 287.

⁴ *Ibíd.*

	<p><i>destinación específica de los recursos recaudados</i></p> <p>(...)</p> <p>DECISIÓN</p> <p><i>En mérito a las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,</i></p> <p>RESUELVE:</p> <p><i>PRIMERO. Declarar EXEQUIBLES, por el cargo analizado, las expresiones: “con destinación específica para la financiación de este servicio”, y “en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la presente ley”, contenidas en el inciso segundo del literal f, numeral 4, y en el párrafo segundo del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.</i></p> <p><i>SEGUNDO. INHIBIRSE, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto del cargo formulado contra la expresión “Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución. Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de esta ley tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de semaforización a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este párrafo transitorio”, contenida en el párrafo transitorio del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’”.</i></p>
<p>CONSEJO DE ESTADO</p> <p>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>SECCION CUARTA</p>	<p>(...)</p> <p><i>En relación con la autonomía tributaria de las entidades territoriales, la Sala mediante sentencia de 9 de julio de 2009 modificó su criterio jurisprudencial para reafirmar que los Concejos Municipales, a la luz de la Constitución Política de 1991, tienen plenas facultades para determinar los elementos de los tributos creados por el Legislador. Por</i></p>

<p>Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA</p> <p>Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>Radicación número: 23001-23-31-000-2007-00473-01(17623)</p> <p>Actor: ENRIQUE VARGAS LLERAS Y OTRO</p> <p>Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO</p> <p>NORMA DEMANDADA: ACUERDO 015 DE 2005 (2 de septiembre) CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO – NO ANULADO</p>	<p><i>consiguiente, la tesis actual de la Sección es opuesta a la aplicada por el a quo en la sentencia apelada. En efecto, esta Sala ha considerado que con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se mantuvieron los principios de legalidad tributaria y de autonomía de las entidades municipales consagrados en la anterior Constitución, La norma constitucional transcrita introduce como modificación que sean la Ley, las ordenanzas o los acuerdos las que determinen los elementos del tributo, en clara concordancia y desarrollo de los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, al conferirles a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los Departamentos y Municipios en tales aspectos.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La Sala cambió su jurisprudencia para reconocer la facultad que tienen los Concejos Municipales para establecer, a partir de la Ley 97 de 1913, los elementos del impuesto sobre teléfonos, consideraciones que son igualmente aplicables al impuesto de alumbrado público que tiene su fundamento en la misma Ley. En esas condiciones, la Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una "ley de autorizaciones", es decir, el "elemento mínimo" que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran porque "tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional". Entonces, en esa misma línea jurisprudencial, esta Sección ha señalado que los entes territoriales tienen la facultad para establecer los elementos del impuesto de alumbrado público, y así lo ha indicado en diferentes oportunidades, con fundamento en los argumentos que sobre la autonomía tributaria fueron expuestos en la</i></p>
---	--

	<i>sentencia del 9 de julio de 2009 antes referida.</i>
--	---

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto establece criterios generales y faculta al Ministerio de Minas y Energía para señalar los parámetros técnicos a ser tenidos en cuenta para la determinación del impuesto de alumbrado público.

Adicionalmente, se faculta a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para establecer la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, que servirá de insumo para que los municipios y distritos establezcan el impuesto.

El valor resultante de la implementación del impuesto será trasladado a los usuarios de este servicio de acuerdo con lo que establezcan los Concejos Municipales y Distritales.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El presente proyecto de Decreto no genera impacto en los recursos de la Nación.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

El presente proyecto de Decreto no genera impacto medio ambiental o sobre el patrimonio cultural, teniendo en cuenta el objeto es regular temas relacionados con el servicio de alumbrado público.

7. CONSULTA

El proyecto de Decreto no está sujeto a consulta, teniendo en cuenta el objeto es regular temas relacionados con el servicio de alumbrado público, por lo que presenta ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

8. PUBLICIDAD

En cumplimiento señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 2 y 30 de mayo de 2017, recibiendo observaciones de la ANDI, ASOCODIS, Codensa, CREG, EEB, Telemetrik, Electricaribe, Enertotal, IPSE y Právne Consulting Group, a las cuales se dio respuesta dentro del término y forma legal correspondiente.

Posteriormente, en cumplimiento a lo señalado el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó nuevamente con la memoria justificativa o documento técnico, entre el 12 y 26 de julio de 2017 para comentarios de la ciudadanía.

9. MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo hacen parte de esta memoria justificativa.

10. INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 9.

La presente memoria justificativa se expide el 12 de julio de 2017 por el Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

CAMILO TÁUTIVA MANCERA

Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales

Proyectó: Manuel Socha

Revisó: Belfredi Prieto Osorno /Claudia Viviana Ballesteros/Yolanda Patiño Chacón/Óscar Omar Gómez Calderón

Aprobó: Camilo Tautiva Mancera